

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de Enero de 1977.-

Considerando:

Que en atención a lo dispuesto por Resolución Nº 1217/75 -confr. fs. 7 del Expte. del registro D.A.C./ Nº 187.481/75- y al dictamen del señor Procurador General /// -confr. fs. 13- cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad, corresponde desestimar el pedido de reconsideración interpuesto por la firma "Famita S.A.I.C." contra dicha resolución.-

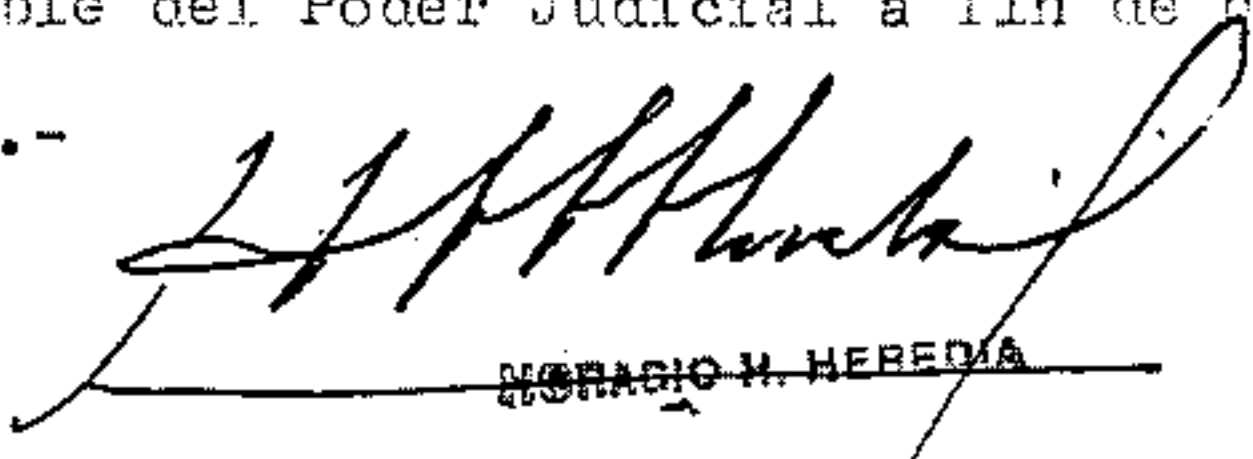
Que por otra parte, el acogimiento de la citada firma -confr. fs. 1 del Expte. D.A.C. Nº 203.416/76- / al régimen de la ley 21.391 -art. 9- pretendiendo -de ese modo- la rescisión del contrato sin penalidades, resulta improcedente toda vez que el incumplimiento contractual no obedeció según el propio recurrente (confr. presentaciones obrantes en los exptes. D.A.C. Nºs. 178.212/75 -fs. 1-, 181.017/75 -fs. 1/3- y 187.481/75 -fs. 1/2, 9/10-) al desequilibrio económico de las prestaciones, por la alteración del precio pactado, sino a la aducida imposibilidad de obtener el producto, por causas de desabastecimiento no acreditadas en su oportunidad ni probadas fehacientemente -confr. dictamen de fs. 5/6 / del expte. citado en último término, al que esta Corte adhirió mediante la resolución mencionada en el considerando precedente-. Por lo demás, no es exacto que dicha firma -como lo manifestó al pretender la aplicación de la ley citada- haya solicitado el reconocimiento de mayores costos en sus notas anteriores, pues en las mismas sólo requirió la rescisión sin penalidades.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Por ello, se resuelve rechazar el recurso de fs. 9/10 (expte. 187.481/75) y el pedido de fs. 1 (expte. // 203.416/75).-

Regístrese y devuélvase a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial a fin de que proceda en consecuencia.-



HORACIO H. HEREDIA